

1.^a Las donaciones *mortis causa*, puesto que, siendo esencialmente revocables hasta la muerte del donante, no podrían resultar en perjuicio suyo ni en provecho del otro, ni subsistir, cuando habian de cumplirse á la muerte de aquél, el obstáculo legal de *unidad de persona* (1).

2.^a Todo género de donaciones, aun las hechas entre vivos que, por cualquiera circunstancia, no se cumplieran hasta después de la muerte del donante en virtud de análogo fundamento (2).

3.^a Las donaciones para fines de piedad ó de beneficencia (*pietatis causa*) (3).

4.^a Las otorgadas para fines de honor ó dignidad de uno de los cónyuges (*honoris causa*) (4).

5.^a Las donaciones en que un cónyuge se enriquecía sin empobrecerse el otro, citando por ejemplo la ley el caso de haberse instituído en un testamento *heredero* al marido y nombrado con el carácter y cualidad de *sustituto* á la mujer, repudiando el primero la herencia para que la adquiriera la segunda (5).

6.^a Las donaciones en que el cónyuge donante se empobrecía, pero no se enriquecía el donatario; mencionándose el ejemplo del cónyuge que edificase un panteón y otorgase la propiedad al otro (6).

7.^a Todas las donaciones entre cónyuges, de poca importancia, que fueran mero símbolo de cariño ó de regocijo familiar (7).

§ 5.º

Jurisprudencia anterior al Código civil.

17. ARRAS.—No puede tener el carácter de arras lo que se da para después de la muerte del donante (8).

Según la ley 7.^a, tít. 3.º, libro X de la Novísima Recopilación, para que los contratos de arras sean válidos es preciso que no excedan de la décima parte de los bienes del marido (9).

Las leyes 1.^a y 2.^a, tít. 14, Partida III, no imponen á la esposa la carga de probar que las arras concedidas por el marido no exceden la tasa de la ley 1.^a, tít. 2.º, libro III del Fuero Real; antes bien, donde dice: «é si por ventura más diese, los parientes más propincuos del marido lo pueden demandar por él», determina á quién incumbe la prueba del exceso (10).

18. DONACIONES PROPTER NUPTIAS.—Las leyes, 1.^a, tít. 4.º, Partida V y 53.^a de las de Toro, ya definiendo la donación, ya ordenando su cumplimiento, ya

- (1) L. 4.^a, tít. 11, Part. IV.
- (2) Idem, id.
- (3) L. 6.^a, idem, id.
- (4) Idem, id.
- (5) L. 5.^a, idem, id.
- (6) L. 6.^a, idem, id.
- (7) L. 4.^a, idem, id.
- (8) Sent. 17 Noviembre 1875.
- (9) Sents. 19 Octubre 1872 y 12 Junio 1885.
- (10) Sent. 7 Mayo 1892.

en fin, determinando cuándo y cómo el padre ó la madre han de pagar lo que prometiesen como dote ó donación *propter nuptias*, nada prescriben ni determinan respecto á indemnizaciones para el caso de que no pudiese cumplirse la donación por motivos poderosos (1).

19. DONACIONES ENTRE CÓNYUGES Y ESPONSALICIAS.—No son válidas las donaciones entre cónyuges, pues aun en las que se exceptúan de la prohibición que establece la ley 4.^a, tít. 11, Partida IV, se requiere para su validez y subsistencia que «nunca el donador las desficiere en su vida», ni las revocase expresa ó tácitamente, y por sus actos, quedando, por lo tanto, sin efecto ni eficacia legal si «muriese aquél que rescibiera la donación ante aquél que la fizo»; sin embargo, la mujer tiene derecho al cobro de la donación de cierta cantidad anual que, con el nombre de *alfileres* y gastos de *cámara*, la hubiera hecho su marido (2).

Sea cualquiera el nombre que se dé en la respectiva escritura á la donación que el marido hiciere á favor de su cónyuge de las fincas que ésta hubiese adquirido constante el matrimonio con el producto de sus bienes dotales, este contrato, que sustrae de la sociedad conyugal un caudal que á ésta corresponde, no es, en puridad, otra cosa que una donación que, por ser contraria á la ley que prohíbe estas liberalidades entre marido y mujer, es nula (3).

ART. II

CÓDIGO CIVIL

§ 1.º

Texto.

20. CONCEPTO LEGAL.

Art. 1.327. Son donaciones por razón de matrimonio las que se hacen antes de celebrarse, en consideración al mismo y en favor de uno ó de los dos esposos.

Art. 178 (L. Hip.). La hipoteca para garantir las donaciones por razón de matrimonio sólo tendrá lugar en el caso en que se ofrezca por el marido como aumento de la dote. Si se ofrecieren sin este requisito, sólo producirán obligación personal, quedando al arbitrio del marido asegurarlas ó no con hipoteca.

21. FUENTES LEGALES EN ESTA MATERIA.

Art. 1.328. Estas donaciones se rigen por las reglas establecidas en el título 2.º del libro III, en cuanto no se modifiquen por los artículos siguientes.

22. ELEMENTOS PERSONALES.

Art. 1.329. Los menores de edad pueden hacer y recibir donaciones en su contrato antenupcial siempre que las autoricen las personas que han de dar su consentimiento para contraer matrimonio.

23. ELEMENTOS FORMALES.

Art. 1.330. No es necesario la aceptación para la validez de estas donaciones.

- (1) Sent. 1.º Octubre 1874.
- (2) Sents. 11 Enero 1859, 1.º Marzo 1866 y 15 Abril 1890.
- (3) Sent. 15 Abril 1890.

24. TASA LEGAL.

Art. 1.331. Los desposados pueden darse en las capitulaciones matrimoniales hasta la décima parte de sus bienes presentes; y respecto de los futuros, sólo para el caso de muerte, en la medida marcada por las disposiciones de este Código referentes á la sucesión testada.

25. LIBERACIÓN DE GRAVÁMENES DE LOS BIENES OBJETO DE DONACIONES POR RAZÓN DE MATRIMONIO.

Art. 1.332. El donante, por razón de matrimonio, deberá liberar los bienes donados de las hipotecas y cualesquiera otros gravámenes que pesen sobre ellos, con excepción de los censos y servidumbres, á menos que en las capitulaciones matrimoniales ó en los contratos se hubiese expresado lo contrario.

26. REVOCACIÓN DE ESTAS DONACIONES.

Art. 1.333. La donación hecha por razón de matrimonio no es revocable sino en los casos siguientes:

1.º Si fuere condicional y la condición no se cumpliera.

2.º Si el matrimonio no llegara á celebrarse.

3.º Si se casaren sin haber obtenido el consentimiento conforme á la regla 2.ª del art. 50 ó, anulado el matrimonio, hubiese mala fe por parte de uno de los cónyuges, conforme al núm. 3.º del art. 75 de este Código.

27. DONACIONES ENTRE CÓNYUGES.

Art. 1.334. Será nula toda donación entre los cónyuges durante el matrimonio.

No se incluyen en esta regla los regalos módicos que los cónyuges se hagan en ocasiones de regocijo para la familia.

Art. 1.335. Será nula toda donación hecha durante el matrimonio por uno de los cónyuges á los hijos que el otro cónyuge tenga de diverso matrimonio, ó á las personas de quienes sea heredero presunto al tiempo de la donación.

§ 2.º

Jurisprudencia según el Código civil.

28. PROMESA DE ARRAS.—La sentencia de divorcio por adulterio dejó sin efecto, á tenor del art. 73, núm. 3.º del Código civil, la promesa de arras constituida en escritura, é *ipso facto* quedó sin valor, por virtud del art. 1.351, la hipoteca que la garantizaba (1).

Infringe los mencionados actos la sentencia que en aquel caso desestima la demanda del marido, en cuanto reclama la libertad de la finca hipotecada en el concepto de ser del patrimonio exclusivo del mismo y estar libre de la obligación de las arras prometidas (2).

(1) Sent. 10 Diciembre 1892.

(2) *Idem id.*

§ 3.º

Explicación.

29. Con el genérico epígrafe de *donaciones por razón de matrimonio*, el Código ha reducido á una sola doctrina y denominación todas las especiales que en el Derecho anterior existían acerca de las *arras*, de las *donaciones esponsalicias* y de la *donación propter nuptias* é incluido, aunque con impropiedad, bajo el mismo y en sus dos artículos finales (1), la materia de *donación entre cónyuges*, que no son propiamente donaciones *por razón de matrimonio*, sino donaciones *entre marido y mujer*.

En este sentido de refundición, para el art. 1.327 del Código «son donaciones *por razón de matrimonio* las que se hacen *antes* de celebrarse, en consideración al mismo y en favor de uno ó de los dos esposos»; es decir, lo mismo de esposo á esposa y viceversa, que de personas extrañas á cualquiera de ellos ó á ambos.

30. Por ser donaciones por razón de matrimonio subsiste como condición característica de ellos la causa que las motiva, y, por consiguiente, su *naturaleza jurídica* es la de una donación con *condición suspensiva*, y el hecho constitutivo de la *condición* la celebración del matrimonio proyectado.

Se regirán, pues, por la doctrina general de las condiciones de esta clase, aplicable á las donaciones y contratos; y es de advertir que el Código omite toda regla especial en este punto, y no distingue tampoco los supuestos de que la no celebración del proyecto matrimonial proceda de la culpa de ambos, de alguno de ellos ó sea independiente de la voluntad de los dos, debiendo, por tanto, considerarse también virtualmente derogada la antigua y célebre ley del *ósculo*, que formuló en último término la 52.ª de las de Toro y se insertó en la Recopilada (2); lo mismo que desapareció de nuestro Derecho, por el Código, la nomenclatura legal de *arras*, *donaciones esponsalicias* y *propter nuptias*, y se incluyó impropriamente en el concepto genérico de «donaciones por razón de matrimonio» las que se verifiquen entre marido y mujer.

31. Son *tres* los caracteres *esenciales* de estas donaciones, á saber: 1.ª, que se otorguen por razón de matrimonio; 2.ª, que se hagan antes de celebrarse éste; y 3.ª, que se realicen á favor de uno ó de los dos esposos.

Las *fuentes legales* de esta doctrina son: 1.º, los artículos 1.327 á 1.335, aunque el 1.334 y el 1.335 están especialmente consagrados á las donaciones entre cónyuges; 2.º, las reglas establecidas en el tít. 2.º, libro III relativas á las donaciones en general (3) por declaración del

(1) Del tít. 2.º y del tít. 3.º, lib. IV.

(2) Núm. 2 de este capítulo y su nota.

(3) Cap. 23, tomo IV, 2.ª edic., de esta obra.

artículo 1.328; y 3.º, por la naturaleza jurídica de estas donaciones de ser condicionales suspensivas, la doctrina general que se refiere á los actos jurídicos afectados de esta clase de elementos accidentales.

32. Es condición de capacidad, para otorgar las donaciones por razón de matrimonio, la mayor edad en el donante y donatario ó la menor edad siempre que sea suplida con autorización de las mismas personas que han de dar su consentimiento para contraer matrimonio, razón por la cual estas donaciones se hacen; que es lo que en orden á los *elementos personales* de estos actos establece el art. 1.329, como doctrina *especial* de capacidad para llevarlos á cabo.

33. Por lo que se refiere á *elementos formales*, á diferencia de la doctrina general de donaciones, según el art. 623, que declara que la donación se *perfectiona* desde que el donante conoce la aceptación del donatario, y de sus concordantes 625, 626 y 629, son reglas *especiales* de esta clase de donaciones *por razón de matrimonio*: 1.ª, que no es necesaria la aceptación para su validez, sin duda porque debe reputarse *presunta*, desde el momento en que, siendo la causa el matrimonio, se presta el consentimiento para la celebración del proyectado á que obedecen, por la declaración del art. 1.330; y 2.ª, que estas donaciones han de hacerse y recibirse precisamete en contratos *antenupciales*, es decir, que han de otorgarse *antes* de la celebración del matrimonio que las motiva.

34. También el Código ha unificado la doctrina de *tasa legal* de donaciones entre esposos, á diferencia del Derecho anterior que la tenía distinta para las *arras* y para las *donaciones esponsalicias* que el esposo hacía á la esposa, y carecía de ella para las que la esposa otorgara al esposo, así como permitía, según la opinión de los comentaristas, que se entendiera la tasa legal de las arras, no sólo de los bienes presentes, si que también de los bienes futuros.

El art. 1.331 del Código ofrece en este punto las reglas siguientes: 1.ª, que sólo existe la tasa para las donaciones de los esposos, no para las demás que podrán otorgarse por razón de matrimonio, es decir, por extraños ó por los padres en favor del hijo que va á casarse, pues que emplea la palabra *desposado*; 2.ª, la tasa será igual para las donaciones del esposo á favor de la esposa, que viceversa; 3.ª, ésta consiste, respecto de bienes presentes, en la *décima parte*; y respecto de bienes futuros, *sólo para el caso de la muerte*, es decir, que han de ser de la clase de las *mortis causa* cuando á bienes futuros se refieran y en la medida marcada por las disposiciones del Código referentes á la sucesión testada; ó lo que es igual, todo lo que quepa dentro de la libre disposición de bienes que por testamento pueda hacer el esposo donante, según los derechos legitimarios que otras personas tuvieran á su sucesión por testamento (1).

(1) Esta posibilidad legal de donaciones matrimoniales de bienes futuros cons-

35. Por el art. 1.332 se declara que el donante, por razón de matrimonio, deberá liberar los bienes donados, de las hipotecas y cualesquiera otros gravámenes que pesen sobre ellos, con excepción de los censos y servidumbres, á menos que en las capitulaciones matrimoniales ó en los contratos se hubiera expresado lo contrario.

La primera parte de este precepto responde, sin duda, á que la donación de bienes hipotecados ó afectos á otros gravámenes que no fueran censos ni servidumbres, y que no pueden ser otros en este caso que los que el Código llama derechos de *usufructo, uso y habitación*, á los cuales legalmente no da la consideración de *servidumbres* (1), sería una donación de resultado ilusorio ó mermado para el donatario, incompatible con el afecto que inspira la liberalidad; pero esto obedece más bien á una consideración de consecuencia que á un motivo jurídico; y como la donación no ha de exceder de la *décima parte* de los bienes presentes, claro es tendrá posibilidad de disponer de otros bienes que no estuvieran gravados.

La excepción de este deber de liberar, redimir ó cancelar gravámenes de los bienes en que consistan las donaciones matrimoniales, establecida por el mismo artículo respecto de los censos y servidumbres, se explica, en cuanto á los primeros, por el tipo moderado en que suele consistir el canon; y en orden á las segundas, porque la extinción de una servidumbre no depende ordinariamente de la voluntad del dueño del predio sirviente, ni su existencia impide la libre disposición ni el libre aprovechamiento del dueño, que en este caso sería por la donación el donatario, consideración aplicable también al supuesto de hallarse gravados con censo los bienes en que la donación consista.

Sin embargo, el art. 1.332 salva, respecto de este último punto, la hipótesis de «que en las capitulaciones matrimoniales ó en los contratos de donaciones por razón de matrimonio se hubiese expresado lo contrario»; y como esta salvedad es final y común á todo el artículo, tal como se halla concebido puede ofrecer la duda de si se refiere tan sólo á la excepción de liberar el donante los bienes donados de los censos y servidumbres, quedando obligado á la liberación de estos gravámenes por virtud de lo estipulado, ó si ha de entenderse que las palabras finales del artículo, «á menos que en las capitulaciones matrimoniales», etc., se refieren también á la primera parte de él, y significan, si así se ha estipulado, que la donación por razón de matrimonio pueda consistir en bienes afectos á hipotecas y otros gravámenes que no sean censos ni servidumbres y que, sin embargo del precepto legal, no esté obligado el donante á liberar los bienes donados.

Esta inteligencia más total y comprensiva del final del art. 1.332 parece la mente con que el mismo se redactó, resultando de ella la regla

tituye un precepto de excepción respecto de la regla general en materia de donaciones, que consigna el art. 635, explicado en el núm. 51, cap. 22, t. IV, 2.ª edic.

(1) Núm. 52, cap. 17, t. III, 2.ª edic., «Servidumbres personales».

de Derecho de que el principio de libertad de hipotecas ú otros gravámenes que se impone el donante por donación matrimonial ó la revelación de esa liberación respecto de censos ó gravámenes, es decir, la regla *legal*, ha de entenderse subordinada á la *contractual*, establecida en la capitulación matrimonial ó contrato en que la donación se hiciera, siendo el precepto legal *subsidiario* ó *supletorio* de lo convenido en este punto por las partes.

36. En armonía con la declaración general del art. 1.328, que somete á las doctrinas establecidas en el tít. 2.º del lib. III respecto de las «donaciones en general», esta materia de las hechas «por razón de matrimonio», pero *sólo* «en cuanto no se modifiquen por los artículos siguientes», el 1.333 es expresivo de una doctrina *especial de revocación de donaciones* para las de esta clase, siendo taxativo el criterio legal que le inspira, y que no permite que tenga efecto dicha revocación sino en los tres casos siguientes:

1.º Si fuera condicional la donación y la condición no se cumpliera, lo cual no se refiere á la condición genérica y propia de la donación por razón de matrimonio, que es el matrimonio mismo, sino á otra cualquiera lícita establecida por voluntad del donante al otorgar la donación, puesto que dice *condición*, en general, y en el número siguiente se ocupa del supuesto de que el matrimonio no se celebre.

2.º Si el matrimonio no llegara á celebrarse, razón la más propia de revocarse las donaciones, pues que falta la causa que las produce y caracteriza.

3.º Si el matrimonio se celebrara sin haber obtenido el consentimiento conforme á la regla 2.ª del art. 50 (1), ó anulado aquél hubiese mala fe por parte de uno de los cónyuges, conforme al núm. 3.º del art. 73. Es de advertir que aquí el supuesto de *revocación* es el de *nulidad* del matrimonio, y la referencia que se hace al núm. 3.º del art. 73 del Código no es el supuesto de *nulidad*, cuyos efectos determinan los arts 69 á 72, sino el de *divorcio*, ser el cónyuge culpable condenado «á perder todo lo que hubiere sido dado ó prometido por el inocente ó por otra persona en consideración á éste, y conservar el inocente todo cuanto hubiere recibido del culpable, pudiendo además reclamar desde luego lo que éste le hubiere prometido»; pero como la cita es expresa y no está equivocada, este art. 1.333, en su núm. 3.º, ha de entenderse *en sus términos literales*, de referirse á la hipótesis de *nulidad* del matrimonio, y con este precepto, considerarse *completados* los efectos de *nulidad* que enumeran los antes citados, 69 á 72, con la incorporación de ese núm. 3.º del 73, no citado por este artículo, pues únicamente el 70 menciona el núm. 2.º de dicho 73.

Son observaciones *complementarias* de esta doctrina:

1.ª Que siendo especial y taxativo para las donaciones por causa de matrimonio el *criterio legal de revocación* establecido por el art. 1.333,

(1) Explicada en el núm. 41, cap. 14 de este tomo.

no le es aplicable la doctrina general de donación que establece el art. 620 en su relación con el 737, respecto de la *revocabilidad* de las donaciones hechas para después de la muerte del donante, cuando éstas sean las que tengan por causa el matrimonio, aunque fueran de la clase de las *mortis causa*.

2.ª Que no existiendo ningún precepto especial en el Código, como existe en el Proyecto de 1851, respecto á que las donaciones hechas por un esposo para después de muerto subsistirían en el caso de que el donante sobreviviera al donatario, hay que estar al criterio legal general de las donaciones *mortis causa*, que hace precisa la supervivencia del donatario al donante.

3.ª Que tampoco la *superveniencia de hijos* al donante, sea éste el esposo ó un extraño, en el caso de donación por razón de matrimonio, es causa de la revocación de las donaciones de esta clase, no obstante serlo de las donaciones en general, según el 644, puesto que el 1.333 no autoriza la revocación *sino* en los *tres casos* que él expresa.

4.ª Que de igual modo no pueden revocarse las donaciones por razón de matrimonio, en virtud de *ingratitude* del donatario, por idéntica razón de no estar comprendida dicha causa en las taxativas que enumera el art. 1.333, fuera del caso de que dicha ingratitude sea constituida por hechos que den lugar á motivos de divorcio, y entonces haya de aplicarse el núm. 3.º de dicho art. 1.333, en relación con igual núm. 3.º del 73, que el mismo cita, y el cónyuge culpable deba perder todo lo que le hubiere sido dado ó prometido ó por otra persona en consideración á ésta.

37. Según la declaración del art. 1.328, esta materia de las donaciones por razón de matrimonio se entiende *completada* en sus fuentes legales directas, que son los arts. 1.327 á 1.333 y éstos, *suplidos* por las reglas generales de las donaciones comunes, á que se refiere el tít. 2.º, lib. III del Código; siendo, por tanto, de *preferente* aplicación lo dispuesto en aquéllos á lo establecido en éste.

38. El criterio legal del Código en orden á las *donaciones entre cónyuges* durante el matrimonio, inspirándose en iguales principios que la legislación anterior, es, sin embargo, más radical y terminante, puesto que por los artículos 1.334 y 1.335 sanciona el principio de la *nulidad* de toda donación entre cónyuges durante el matrimonio, ya sea hecha directamente entre ellos, ya por el intermedio de los hijos que el otro cónyuge tenga de diverso matrimonio ó de las personas de quien sean herederos presuntos al tiempo de la donación; esto último con objeto de evitar que se burle el precepto legal prohibitivo de las donaciones entre marido y mujer.

No ha llegado el Código á extremar su celo y su previsión hasta el punto de declarar *nulas* las donaciones que un cónyuge haga á una tercera persona, que después puede instituir heredero ó nombrar legatario al otro cónyuge en bienes ó valores de igual ó superior cuantía á los que fueran objeto de aquella donación; y, sin embargo, éste puede ser

un medio de eludir los preceptos del Código, en cuanto á la nulidad de donaciones entre cónyuges (1).

La única excepción que el Código admite es la á que se refiere el segundo párrafo del art. 1.334, no incluyendo en la regla de nulidad los *regalos módicos* que los cónyuges se hagan en ocasiones de regocijo para la familia; es decir, *una sola* de las *varias excepciones* que el Derecho anterior autorizaba y que se dejan consignadas (2). La determinación de si el regalo es *módico* ó no será obra del arbitrio judicial en caso de ser impugnado por excesivo, habida consideración á las circunstancias de fortuna, usos de familia y demás antecedentes apropiados para resolver este punto.

Nótese, finalmente, que más adelante, y con motivo de la restitución de la dote, se ofrece en el Código un texto, que es el del núm. 2.º del art. 1.373 (3), que se menciona aquí, en cuanto puede parecer que aumenta las excepciones de validez de donaciones entre cónyuges no determinadas en los arts. 1.334 y 1.335, expresamente destinados en el Código á esta materia, al dar á entender que pueden ser válidas las del esposo ó esposa hechas *legalmente* para después de su muerte, fijando una forma especial de restitución, como la que, para la dote en ciertos casos, establece el artículo anterior, 1.372.

Sin embargo de tal apariencia, debe entenderse que, ya por las palabras *esposo* y *esposa* que emplea, que no son legalmente sinónimas de *marido* y *mujer*, ya por el calificativo que las da de *matrimoniales*, en nada se refieren á las donaciones entre cónyuges ni, por tanto, tiene relación esta materia con dichos arts. 1.334 y 1.335, sino á las que, en general, se llaman *donaciones por razón de matrimonio* (arts. 1.327 á 1.333), y si las menciona ahora en el 1.373, es sólo por la forma especial de su restitución y en cuanto dichas donaciones forman parte del *crédito dotal*, según en el último terminantemente se expresa.

(1) Por resolución de la Dirección general de los Registros, de 6 de Abril de 1894 (*Gaceta* de 14 de Mayo), se declaró la nulidad del contrato de hipoteca por dote confesada que no reúna las condiciones del art. 171 de la ley Hipotecaria, y el 1.345 del Código civil, otorgado entre marido y mujer, porque, además de otros preceptos, pugna con lo dispuesto por el art. 1.334 del Código civil, que declara nula toda donación entre los cónyuges durante el matrimonio, y ese contrato de hipoteca por dote confesada en tales condiciones sería un medio fácil y expedito de burlar dicha prohibición de donar.

(2) Núm. 16 de este capítulo.

(3) Inserto y explicado en las letras *h* é *i*, núms. 37 y 47, respectivamente, cap. 18 de este tomo.

ART. III

RÉGIMEN VIGENTE

§ 1.º

Criterio de transición.

39. REGLAS DE DERECHO.—Pueden estimarse como tales, en estas materias, las siguientes:

Primera. Á las donaciones por razón de matrimonio hechas con anterioridad á 1.º de Mayo de 1889, bajo los diferentes nombres con que se conocieron en el Derecho anterior, no será aplicable lo preceptuado en el art. 1.328 que remite esta materia *después* de los arts. 1.327 á 1.323, especialmente dedicados á ella, á las reglas establecidas en el tít. 2.º del libro III del Código, fuera de cualquier supuesto que pudiera considerarse comprendido en la segunda parte de la regla *primera* de las *disposiciones transitorias*.

Segunda. Lo establecido respecto de *tasas* de estas donaciones por el art. 1.331, en ningún caso deberá considerarse aplicable á las otorgadas con anterioridad á la fecha en que empezó á regir el Código; á las que se aplicará la legislación precedente.

Tercera. No vemos inconveniente en que el art. 1.332, relativo á la obligación del donante de *liberar de cargas* los bienes donados, se entienda aplicable lo mismo á las donaciones por razón de matrimonio hechas *antes* que *después* de vigente el Código; ya porque es racional suponerlo así dada la causa de liberalidad que inspira toda donación, ya porque, aun considerándose un derecho del donatario declarado por primera vez en el Código, le es de aplicar el criterio retroactivo de la segunda parte, regla *segunda* de las *disposiciones transitorias*, puesto que no parece pueda decirse en este caso con fundamento que perjudique á otro derecho adquirido de igual origen.

Cuarta. Por el contrario, lo prevenido en el art. 1.333 en cuanto á *revocación* de donaciones, que incluye causas de revocación desconocidas en el Derecho anterior al Código y prescinde de otras que el mismo admitía, no es aplicable á las otorgadas antes de estar aquél en vigor, las cuales se regirán en este punto tan sólo por el Derecho precedente.

Quinta. Igual *criterio de transición* será de observar en orden á las donaciones entre cónyuges, y por lo que se refiere á los arts. 1.334 y 1.335; que lo mismo en el sentido más absoluto del principio de nulidad, que en sus más escatimadas excepciones, que en preceptos de previsión y garantía para asegurar aquél, por ser materia de la que los prácticos calificaron siempre de odiosa por su mayor restricción y carácter sancionador, no deberán considerarse aplicables sino á las donaciones entre cónyuges otorgadas posteriormente á 1.º de Mayo de 1889.